

**SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN PROCEDIMIENTO ABREVIADO**

<b>FECHA:</b>	Copiapó, veintinueve de abril de dos mil veinticuatro		
<b>TRIBUNAL:</b>	Juzgado de Garantía de Copiapo.		
<b>MAGISTRADO:</b>	CRISTIAN ENRIQUE MEDINA KIRSTEN		
<b>RUC:</b>	2301375976-6	<b>RIT:</b>	7630 - 2023
<b>IMPUTADA 1:</b>	<b>CAMILA FERNANDA MORALES CAMPILLAY</b>		
<b>C.I.</b>	21.959.849-1	<b>FECHA DE NAC.</b>	13 de octubre de 2005
<b>DIRECCION</b>	Calle Jacinto Pratto N°22	<b>COMUN A:</b>	Copiapó.
<b>IMPUTADO 2:</b>	<b>LUIS ARTURO CASTILLO OPAZO</b>		
<b>C.I.</b>	15.870.664-4	<b>FECHA DE NAC.</b>	08 de enero de 1985
<b>DIRECCION</b>	Calle Pasaje Calcedonia N° 1940, Villa. Los Minerales	<b>COMUN A:</b>	Copiapó.
<b>DELITOS</b>	CONDUCCIÓN DE VEHÍCULO BAJO LA INFLUENCIA DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES (solo L.CASTILLO)  ROBO CON VIOLENCIA E INTIMIDACIÓN (AMBOS)	<b>ARTICULO</b>	196 de la ley de tránsito  436 en relación al 439 del Código Penal
<b>PARTICIPACION</b>	AUTORES	<b>GRADO DE DESARROLLO</b>	FRUSTRADO (robo)  CONSUMADO(conducción)
<b>ATENUANTES</b>	11 N° 6 (solo C.MORALES)11 N° 9 del Código Penal (ambos)		
<b>AGRAVANTES</b>	No concurren.		
<b>Hechos:</b>			
<p>El 14 de diciembre de 2023, en horas de la madrugada, la víctima de iniciales H.D.A.A, concurrió al sector de "Placilla Morales" ubicada en Av. Los Carrera esquina Pedro León Gallo, comuna de Copiapó; lugar donde abordó su vehículo la imputada (RPA) MONSERRAT GATICA ANTIVILO, para posteriormente dirigirse al casino Antay ubicado en Av. Los Carrera, de la misma comuna, donde se encontraba el imputado LUIS CASTILLO OPAZO, quien abordó el vehículo de la víctima; trasladándose hasta la botillería conocida como "Chino Escuti" en la comuna de Copiapó, donde adquirieron bebidas alcohólicas. Acto seguido, los imputados GATICA ANTIVILO y CASTILLO OPAZO le indicaron a la víctima que unos metros más allá se encontraban unos amigos; accediendo la víctima H.D.A.A a que las imputados CAMILA MORALES CAMPILLAY, (RPA) CLAUDIA MORALES CAMPILLAY Y (RPA) AGUSTINA SOZA SAAVEDRA abordaran su automóvil para ir a un sitio eriazó, tipo mirador, ubicado en el sector alto de la ciudad, donde se mantuvieron hasta</p>			



el amanecer.

En este lugar, todos los imputados antes indicados, junto a la víctima, consumieron alcohol y drogas. Por esto, los imputados le pidieron a la víctima que realizara otra compra de alcohol, indicando la víctima que no tenía dinero. En ese momento, aproximadamente entre 7:00 y 8:00 horas de la mañana, el imputado LUIS CASTILLO OPAZO agredió a la víctima con golpes de puño en su cabeza; trasladándolo, con la ayuda de las demás imputadas, hacia el maletero del vehículo. Acto seguido, LUIS CASTILLO OPAZO tomó a la víctima con fuerza, y contra su voluntad la arrojó al maletero del auto, ayudado por las demás imputadas, quienes abrieron el maletero para dicho fin, encerrándola en el interior del portaequipaje; posteriormente tomó la conducción del vehículo LUIS CASTILLO OPAZO, acompañado en todo momento por las computadas; quitándole, además, a la víctima, su teléfono celular.

A raíz de los golpes dados a la víctima para secuestrarlo, ésta resultó con lesiones de carácter leve, consistente en contusiones en la mano y en la cabeza. Los imputados, además, pretendían sustraer el vehículo de la víctima, avaluado en la suma de \$8.659.701- y venderlo a terceros, para lo cual ya estaban negociando su precio, sacándole fotos y enviando audios de Whatsap al comprador; a la vez que mantenían retenida y amenazada e insultaban a la víctima, como se oye en los mismos audios.

La policía encontró e interceptó en el servicentro COPEC el vehículo de la víctima mientras era conducido por el imputado CASTILLO OPAZO, quien lo hacía bajo los efectos de estupefacientes; acompañado de las demás imputadas y con la víctima retenida en el maletero del automóvil, procediendo a su rescate.

SE DECLARA:

- I. Que se condena a **CAMILA FERNANDA MORALES CAMPILLAY**, ya individualizada, en calidad de **AUTORA**, del delito de **ROBO CON VIOLENCIA E INTIMIDACIÓN**, grado de desarrollo **FRUSTRADO**, perpetrado en la comuna de Copiapó, a la pena de **CUATRO (04) AÑOS Y UN (01) DÍA DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÁXIMO**, Accesorias del artículo 29 del Código Penal, esto es, **inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficio públicos durante el tiempo de la condena, COMISO de las especies incautadas y REGISTRO DE SU HUELLA GENÉTICA DE ADN.**
- II. **Se le sustituye a la sentenciada, la pena corporal impuesta por la pena Sustitutiva de libertad vigilada intensiva** por el mismo plazo de la condena en el Centro de Reinserción Social de la ciudad de Copiapó, debiendo presentarse ante dicha institución el día **13 de mayo de 2024**, bajo apercibimiento de despacharse orden de detención en su contra. Para el control de la ejecución de la pena impuesta, se ordena oficiar a las instituciones correspondientes, para la elaboración del plan de Intervención Individual, el cual deberá ser remitido en su oportunidad a este Tribunal y se tendrá por aprobado si no fuese objeto de observación por parte de los intervinientes.
- III. **El sentenciado ha de quedar sujeto al cumplimiento de las condiciones previstas en el artículo 17 de la Ley 18.216** en sus literales **a)** Residencia en un lugar determinado, el que podrá ser propuesto por el condenado, debiendo, en todo caso, corresponder a una ciudad en que preste funciones un delegado de libertad vigilada o de libertad vigilada intensiva. La residencia podrá ser cambiada en casos especiales calificados por el tribunal y previo informe de los delegados respectivos.; **b)** Sujeción a la vigilancia y orientación permanentes de un delegado por el período fijado, debiendo el condenado cumplir todas las normas de conducta y las instrucciones que aquél imparta respecto a educación, trabajo, morada, cuidado del núcleo familiar, empleo del tiempo libre y cualquiera otra que sea pertinente para una eficaz intervención individualizada, y **c)** Ejercicio de una profesión, oficio, empleo, arte, industria o comercio, bajo las modalidades que se determinen en el plan de intervención individual, si el condenado careciere de medios conocidos y honestos de subsistencia y no poseyere la calidad de estudiante. **Artículo 17 ter, letra b)**, esto es, prohibición de acercarse a la víctima y su domicilio durante el tiempo de la condena. Parar el evento de revocarse la pena sustitutiva, le servirá de



- abono el tiempo que la sentenciada ha permanecido privada de libertad en la presente causa, período que deberá ser certificado por el ministro de fe del tribunal.
- IV. Que se condena a **LUIS ARTURO CASTILLO OPAZO**, ya individualizado, en calidad de **AUTOR**, de los delitos de **ROBO CON VIOLENCIA E INTIMIDACIÓN** y de **CONDUCCIÓN DE VEHÍCULO BAJO LA INFLUENCIA DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES**, grado de desarrollo **CONSUMADOS**, perpetrados en la comuna de Copiapó, a la **PENA ÚNICA de CUATRO (04) AÑOS Y UN (01) DÍA DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÁXIMO, MULTA DE UN TERCIO (1/3) DE UNIDAD TRIBUTARIA MENSUAL, Accesorias del artículo 29 del Código Penal, esto es, inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficio públicos durante el tiempo de la condena, COMISO de las especies incautadas, REGISTRO DE SU HUELLA GENÉTICA DE ADN y SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR POR EL PLAZO DE DOS AÑOS.**
- V. **Respecto del sentenciado, se decreta la Pena efectiva:** No concurriendo en la especie los requisitos para sustituir la pena impuesta en la presenta causa por alguna de las contempladas en la ley 18.216, deberá cumplir la pena de manera **efectiva, sirviéndole de abono el tiempo que** ha permanecido privado de libertad en la presente causa, período que deberá ser certificado por el ministro de fe del tribunal.
- VI. La pena de **multa se tendrá por cumplida al sentenciado**, con cargo al tiempo que la sentenciada ha permanecido privada de libertad en la presente causa, período que deberá ser certificado por el ministro de fe del tribunal.
- VII. Habiéndose decretado el comiso de las especies incautadas, se autoriza al Ministerio Público desde ya, para que proceda a su destrucción.
- VIII. Oficiese a Carabineros de Chile, a la Municipalidad de Copiapó y Registro Nacional de Conductores, comunicando la suspensión de la licencia de conducir y su plazo.
- IX. Para el registro de la huella genética el Centro de Reinserción Social y Centro de Cumplimiento Penitenciario de la ciudad de Copiapó deberán realizar las coordinaciones con el Servicio Médico Legal, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 19.970.
- X. Que habiéndose concedido respecto de la sentenciada CAMILA FERNANDA MORALES CAMPILLAY, la pena sustitutiva y de conformidad a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 18.216, oficiese al Servicio de Registro Civil e Identificación a fin de que proceda a omitir de la emisión del certificado de antecedentes la presente condena.
- XI. Se EXIME a ambos sentenciados del pago de las costas de la causa.
- XII. Una vez ejecutoriada la presente resolución, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal.-
- Las partes renuncian a los plazos, quedando la presente resolución firme y ejecutoriada.**

Fecha de presentación de la sentenciada CAMILA FERNANDA MORALES CAMPILLAY, en el Centro de Reinserción Social de la ciudad de Copiapó el día **13 de mayo de 2024**, con su cédula de identidad.

“La sentencia dictada oralmente en audiencia, se encuentra íntegramente consignada en el registro de audio de este Tribunal, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 39 y siguientes del Código Procesal Penal”/wiu.





Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GXXXNGBJSG